

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 22 de diciembre de 2025.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “RIVERA, FABIAN FRANCISCO' S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL” identificado bajo el legajo (V) CI- 00010-P-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 06 de octubre de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Guillermo Merlo, decidió no hacer lugar al pedido de la defensa respecto del primer planteo de que hoy se encontrarían vencidas todas las pautas, y revocar la resolución del Juez de Ejecución, debiendo volver al Juzgado de Ejecución para que continúe el trámite del legajo en el estado que quedó. En fecha 26 de septiembre de 2025, el Juez de Ejecución había hecho lugar a la solicitud de la defensa y dispuesto el archivo de las actuaciones por haber vencido el día 15/09/25 el plazo de cumplimiento de las pautas de conducta impuestas a Rivera por sentencia dictada en el Legajo MPF-CS-01919-2020.

Contra dicha resolución, la defensora interpuso una impugnación, que fue declarada admisible por el magistrado interviniente.

Luego, mediante sentencia nro. 277/25 de fecha 02/12/25 este Tribunal resolvió -en lo pertinente al recurso-, por mayoría, hacer lugar al planteo de la defensa respecto del vencimiento del plazo para el control de pautas; y remitir al Juzgado de Ejecución a fin de que continúe con el trámite según su estado.

2.- Ante lo resuelto, la Fiscal deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma, en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

El doctor Cid sostiene, en cuanto a su legitimación para impugnar, la aplicación de los precedentes adoptados por el Tribunal de Impugnación en “POBLETE DIEGO

ALBERTO (OJU-CI00114-2018, del 19/03/2019); y el criterio adoptado por el Superior Tribunal en el precedente “TORRES FABIAN ERIC”. Asimismo, aduce que la fiscalía representa objetivamente el interés de la víctima en particular y el interés de la sociedad en general, y la resolución impugnada le provoca un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior a los intereses que representa.

Funda la procedencia del recurso en que la resolución del Tribunal de Impugnación se aparta de sus propios precedentes confirmados como doctrina obligatoria por el Superior Tribunal de Justicia (Caso IBARRA), lo que torna la sentencia en arbitraria en términos técnicos.

Desarrolla extensamente los antecedentes del recurso.

Expone que el fallo del TI, en el punto segundo, contradice el fallo obligatorio vigente, dictado en el caso “IBARRA Claudio Marcelo S/Robo”, legajo MPF-BA-00080-2022, del propio TI (24/05/2024), confirmado por el STJRN mediante Sentencia 119, (16/09/2024), que fija la doctrina obligatoria en control de pautas, por lo tanto hablar de fallos que remiten al añejo precedente “Painel” que ya no está vigente es desconocer el precedente “IBARRA”

sentado por el propio Tribunal de Impugnación y confirmado por el Superior Tribunal. Aduce que el plazo de cumplimiento de pautas no estaba cumplido y que el Ministerio Público fiscal controló el cumplimiento de las pautas logrando, siempre dentro del plazo y la propia defensa reconoció dos audiencias de control los días 18/10/24 y 12/12/24, y posteriormente cuando se recibió el informe del IAPL en fecha 9 de Septiembre de 2025 e inmediatamente se presentó un escrito para continuar el proceso de ejecución.

Refiere que el derecho del imputado depende de la condición de que no incurra en reiterados incumplimientos dentro del plazo fijado como ocurrió en la presente causa, de allí se origina la prerrogativa del MPF de solicitar el cumplimiento de las pautas aun después del plazo fijado en la sentencia de condena, sin perjuicio del control ejercido durante el plazo en cuestión.

Señala que comparte los argumentos del doctor Zimmermann que transcribe.

Advierte que la mitad del Tribunal de Impugnación se encuentra dividido en este punto, toda vez que en Ibarra dicen que si el fiscal pidió la audiencia antes del vencimiento se aplica el art. 226 del Código Procesal con efecto suspensivo, mientras que la otra mitad no considera lo mismo, por ello el Superior Tribunal tendrá que sentar la postura a seguir, ello en pos de la seguridad jurídica.

Por esos argumentos, solicita que se declare admisible el recurso en los términos del art.

242 inc. 2 y 3 del CPP y al Superior Tribunal revoque la resolución impugnada del Tribunal de Impugnación, punto Segundo de la resolución, sin reenvío, sosteniendo la vigencia de la doctrina jurisprudencial obligatoria sentada y la aplicabilidad de la ley vigente.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Defensa sostiene que el recurso del Ministerio Público Fiscal carece de cuestión federal suficiente y pretende una tercera instancia ordinaria sobre cuestiones de hecho y prueba ya resueltas.

Señala que el agravio central de la fiscalía se basa en que la sentencia del Tribunal de Impugnación contradice la doctrina legal sentada en el fallo "Ibarra" (STJ, Se. 119/2024). Sin embargo, tal como lo explicó el voto del doctor Mussi en la sentencia atacada, el precedente Ibarra no es aplicable al presente caso, por tratarse de institutos jurídicos diferentes con regulaciones distintas.

Argumenta que el Fiscal se agravia alegando que se afecta el interés de la víctima y la sociedad, pero omite hacerse cargo del fundamento central del fallo de este tribunal que es la negligencia procesal del propio Ministerio Público.

Considera que la sentencia del Tribunal de Impugnación es ajustada a derecho, lógica y derivada de las constancias de la causa. Ha quedado demostrado que la fiscalía intenta revivir una etapa procesal precluida, basándose en una doctrina (Ibarra) inaplicable al instituto de la condena condicional y pretendiendo que el Superior Tribunal supla su inactividad procesal durante la etapa de ejecución.

En definitiva, solicita que se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal y, subsidiariamente, se rechace la impugnación interpuesta y se confirme lo resuelto por el Tribunal de Impugnación.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente Se. 4/2018 Ley 5020..." De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez

de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A11 del artículo 1º, en tanto omite refutar en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. Tal falencia impide la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que asiste razón a la defensa en cuanto a la improcedencia de la vía intentada.

En primer término, tengo presente que, en el caso, no se configura un supuesto excepcional a la regla general según la cual la competencia del Superior Tribunal de Justicia está limitada a la revisión de las sentencias absolutorias y condenatorias y las que impongan una medida de seguridad, en tanto la decisión cuestionada no reúne tales calidades objetivas (crfme. STJRNS2 32/25).

Si bien la Fiscalía sustenta tal excepción en que la sentencia impugnada es contraria a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia dictada en “Ibarra”, sus argumentos se ciernen a sostener su aplicabilidad al caso, pero no rebate el razonamiento expuesto por los votos que conformaron la mayoría. Así, en el primer voto se dijo que “en cuanto a la pretendida aplicación del criterio que se estableció en el fallo “Ibarra” y, que en opinión del fiscal, modificó la doctrina obligatoria del fallo “Painel”, advierto que el Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia 119/2024 “Ibarra”, no se expidió sobre el fondo de la cuestión, sino que estimó que los agravios de la impugnación extraordinaria carecían de eficacia para habilitar la vía pretendida y no lograban demostrar de qué manera los motivos que llevaron a la revocación de la suspensión del juicio a prueba podrían encuadrar en algún supuesto del art. 242 del código adjetivo, ni que se hubieran vulnerado derechos y garantías. No se evidencia de este modo la aplicabilidad de este caso al aquí analizado.”

Asimismo, en su voto el doctor Mussi explicó expresamente porqué su criterio difería del que había expuesto en el precedente invocado por el Fiscal, y efectuó la distinción entre aquél y el presente caso para determinar que no son sustancialmente análogos. Allí sostuvo que en el caso Ibarra “se analizó el incumplimiento, la falta de revocación y la conducta del imputado en el marco de una Suspensión de Juicio a Prueba. En el presente caso, el MPF tenía

un plazo -como límite temporal-, para exigir el estricto cumplimiento de las medidas del art. 27 bis del CP, por incumplimientos no vinculados a un nuevo delito, y porque,

además, las medidas sancionatorias (incluida la revocación) solo pueden adoptarse durante la vigencia del plazo, porque después ya no existen reglas activas que se puedan estar incumpliendo, como tampoco se verifica -como ya se dijo-, un caso de comisión de un nuevo delito (art. 27 del CP).”

Se observa que el desarrollo de los agravios solo pone en evidencia un mero desacuerdo subjetivo con lo resuelto, pero no bastan para demostrar la analogía entre el precedente invocado por la parte y la situación ventilada en el presente legajo. Y la transcripción de los fundamentos del voto en minoría, que dice compartir, no constituye una crítica razonada de la resolución que se recurre.

Tampoco se advierte la alegada afectación de la seguridad jurídica por estar divididas las opiniones de los Jueces del Tribunal de Impugnación, desde que, como se expuso más arriba, el Juez Mussi fundamentó su criterio en el caso concreto y explicitó las diferencias entre ambas causas.

Si bien en el recurso se transcribe íntegramente el punto 4.3 de las consideraciones del voto ponente, luego circunscribe su crítica a sostener que el MPF solicitó la audiencia para el control de pautas antes del vencimiento del plazo y que del fallo “Ibarra” surge la prerrogativa del Ministerio Público Fiscal de solicitar el cumplimiento de las pautas aun después del plazo fijado en la sentencia de condena. Es decir que mantiene su postura y no rebate el razonamiento brindado en la sentencia atacada en cuanto a que “el control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas se puede realizar válidamente hasta la fecha de preclusión de dicho plazo y el pedido de audiencia para el control de pautas no constituye un supuesto de suspensión o interrupción. Ello por aplicación analógica del art. 2567 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que los plazos de caducidad de los derechos no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario (en función del art. 15 in fine del Código Procesal Penal).”

El Fiscal aduce que “está en juego no solo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia sino también los derechos conculcados de la víctima y de la propia sociedad”. Sin embargo, soslaya que fue la propia fiscalía quien que presentó el escrito al límite del vencimiento del plazo -pese a que había tomado conocimiento del informe del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados varios días antes- y que las dilaciones en las que incurrieron los distintos operadores judiciales no puede aplicar en contra del condenado.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la

resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Considero que debe declararse la admisibilidad de la impugnación deducida porque, salvo mejor criterio del Alto Tribunal, la pretensión recursiva -en lo pertinente- presenta verosimilitud y encuadra en el art. 242 inc. 3 del CPP. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Por mayoría: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°307